



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00299 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Nelcy Enciso
Demandante. Nelly Arrechea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 5 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dichos proveídos, procediera a cumplir con la carga impuesta, esto es, notificar a la parte ejecutada en la dirección reportada por la entidad Corporación Clínica Cooperativa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular formulada por **María Nelly Enciso de Guerrero**, en contra de **Nelly Arrechea**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejandado las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750be584f5b3e2e7fb44f3c160ba17ccbc7444e71ac50863087b2ee014ec4df**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00743 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandante. Anyi Yeraldin Montoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, a quien le fue conferido poder por parte de la entidad Alianza SGP SAS, quien representa judicialmente a Bancolombia SA.

Lo anterior en razón a que mediante auto del 7 de julio de 2020, se admitió la cesión del crédito que efectuó Bancolombia en favor de Reintegra SAS, quien es el actual ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f4701643e747f5b89d4b0d162bb6ec3220ea75b18e9a7f024616312dae9513**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 01048 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzauto SA
Demandante. Jorge Armando Ochoa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud de pronunciamiento al embargo de remanentes solicitada mediante escrito presentado el 2 de julio de 2022, se le ha indicar que, esta medida fue decretada mediante auto del 19 de septiembre de esta anualidad.

En igual sentido, en lo relacionado a comisionar al Alcalde Local de Puente Aranda de Bogotá, tal solicitud se niega por improcedente, toda vez que el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, establece que para la práctica de secuestro sobre rodantes, el facultado para tal práctica corresponde al Inspector de Tránsito de la localidad, por tanto deberá estarse a lo resuelto en la decisión del 19 de septiembre de esta anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4886e319965960b6c30ed9e5966841faaa90b55d716e819f1065ff8fc3458a**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00053 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edison Arturo Vargas
Demandante: Fernando Enrique Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 5 DIC 2022

En el término de traslado ordenado en auto que antecede, la parte actora presento actualización al crédito ejecutado, razón por la que conforme al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la misma por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 072 de fecha
- 6 DIC 2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 01132 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Narda Juliana Torres
Demandante: Faride Abdalá.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 5 DIC 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de actora y coadyuvada por la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Narda Juliana Torres Hernández**, contra **Faride Abdalá Iregui**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	072
- 6 DIC 2022	
de fecha	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Hipólito Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado judicial de ejecutado Hipólito Ávila Nieto, para lo cual se han de tener las siguientes consideraciones.

El inciso primero del artículo 468 del Código General del Proceso, prevé que, *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas.”*,

Conforme al normativo señalado, se determina que las pretensiones elevadas al interior de la presente demanda, están encaminadas a obtener el pago de las obligaciones con el producto de la venta en subasta pública del bien dado en garantía, y por ello no es procedente el decreto de medidas cautelares diferentes a la cautela del inmueble con el que se garantiza tal obligación.

De igual forma y en el eventual caso, de accederse a tal pretensión, se ha de señalada, que la misma se torna improcedente, habida consideración que quien elevada su práctica carece de legitimación por activa.

En consecuencia, se ha de negar la solicitud elevada por quien representa los intereses judiciales de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cb222532efa62a2e2a92c7c30e64ed8920cef18b74091c774273bf53b32204**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2020 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luz Marina Garzón Y/O
Demandante. Carlos Arturo Fortoúl Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Conforme al pedimento elevado por la apoderada judicial del ejecutante y conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las ejecutadas Mónica Marlyn Otero Miguel y Lucía Rojas Sanabria, en consecuencia, se dispone comunicar la presente determinación a las entidades a las cuales fue comunicada las medidas. Ofíciase.

No se condena en costas a la parte actora, atendiendo que las partes así lo acordaron.

Por secretaría, contrólese posible embargo de remanentes decretados en contra de Mónica Marlyn Otero Miguel y Lucía Rojas Sanabria.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, dentro del Proceso Ejecutivo 2021-1223, adelantado por Seguros Comerciales Bolívar y en contra del aquí ejecutado Carlos Arturo Fortoul Garzón. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f46a0622d97b91b496ebf56cced460faa479d7132b027c5c49fe68100a949**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2020 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luz Marina Garzón Y/O
Demandante. Carlos Arturo Fortoúl Y/OS
Cuaderno 1 y 2.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada a las ejecutadas Lucía Rojas Sanabria y a Mónica Marly Otero Miguel, del auto mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2021 en la demanda principal y acumulada del 21 junio de 2021, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos tanto de la demanda principal y acumulada efectuada por parte de Luz Marina Garzón Parrado y Aura Marina Rojas Peralta, en relación a la acreencia ejecutada a favor de Yefri Alejandro Serna Ramírez.

En consecuencia, se ordena tener a **Yefri Alejandro Serna Ramírez** como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Téngase como apoderada del cesionario a la abogada Ángela María Castañeda Carvajal, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Finalmente, se dispone que por secretaría proceda con la notificación de los acreedores de los ejecutados en la demanda acumulada, conforme lo señalado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En relación a la solicitud de entrega de los dineros elevada por la apoderada judicial del actor, el despacho negará la misma, en razón a que, al interior del presente asunto, no se reúnen las exigencias del artículo 447 de C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834af3ed35206faf07c4dc9a5f00847818875f22bf7530c0eb858fbdd3b267b**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), 5 DIC 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00458 00

Demandante: Krings Colombia S.A.S.

Demandados: AS Topoconstrucción S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado el 15 de diciembre de 2020 por parte del representante judicial de la entidad ejecutante contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación, calendado 11 de diciembre de 2020.

II. EL RECURSO.

Sustentó el apoderado judicial su recurso, indicando que el 11 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, ante lo cual el día 18 de ese mismo mes y año procedió a subsanar la demanda a través del correo electrónico registrado en la Página de la Rama judicial: j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y adjuntó copia de los documentos enviados en aquella oportunidad, con lo cual pretendió acreditar que cumplió oportunamente con lo requerido en el auto inadmisorio.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó revocar la providencia que rechazó la demanda y en su lugar tener en cuenta la subsanación presentada.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado y posteriormente se ordenó oficiar mediante auto del 19 de abril de 2021 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio para que informara si la citada cuenta de correo electrónico fue asignada a este despacho, si ello fue dado a conocer a través de algún medio de divulgación a los usuarios del Juzgado y si además se enteró sobre ésta al juzgado; el 15 de octubre de 2021 se aceptó la renuncia presentada por el Dr. Andrés Fernando Carrillo Rivera y se ordenó requerir nuevamente a la citada entidad para que suministrara la información indicada en oficio 1039 del 28 de julio de 2021.



El 6 de agosto de 2021 se recibió respuesta al requerimiento, por parte de "Soporte Correo Electrónico CSJ" en los siguientes términos:

"(...) se identifica que la cuenta de correo j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde al Juzgado 06 Municipal Civil - Meta - Villavicencio fue creada el 21/07/2020 como solicitud del CENDOJ con el fin de completar la mayor información de cuentas de correo de los despachos judiciales que se debían publicar en el directorio de cuentas publicado en la Página Web de la Rama Judicial.

En virtud del Acuerdo 11594 de 2020 por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión y con el objeto de mantener actualizada la información con destino a la Corte Constitucional, garantizando la integridad y calidad de la información de despachos y canales de envío; que según el Artículo 1. Remisión de expedientes a la Corte constitucional. A partir del 31 de julio de 2020, los despachos judiciales deberán realizar el envío de expedientes de tutela a la Corte Constitucional de forma electrónica (para lo cual se requiere todos los Despachos Judiciales deben tener un correo electrónico institucional habilitado).

Por instrucción del Consejo Superior de la Judicatura fueron remitidas a las Direcciones Seccionales y a los Ingenieros Seccionales las cuentas de correo electrónico institucional de tipo Despacho creadas en virtud del acuerdo, para su socialización y lo pertinente las cuentas de correo institucional para despachos que aparecían sin un correo electrónico institucional habilitado para ser configurado en la aplicación de envíos de tutelas a la Corte Constitucional.

La ingeniera Ana Rosario Pinzón Chamorro el día 26/07/2020 a los ingenieros de la seccional reportó la creación de dichas cuentas de correo con el fin de que fueran socializadas"

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.



Para resolver el recurso interpuesto, de entrada, advierte el despacho que el mismo no está llamado a prosperar, puesto que, si bien es cierto, el apoderado actor aportó un pantallazo del correo electrónico a través del cual envió la subsanación, a la cuenta j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, ésta no ha sido usada por este estrado judicial, ni habilitada para la recepción de memoriales o comunicaciones con destino a los procesos, sino como un medio para el envío de tutelas a la Corte Constitucional, en cumplimiento a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura tal como fue informado en respuesta al Oficio No. 1040 del 28 de julio de 2021.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en pie de página del auto que inadmitió la demanda reposa el correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual ha sido usado durante varios años por este estrado judicial, luego entonces, no puede alegar el actor su desconocimiento, máxime cuando la subsanación responde a los requerimientos efectuados en dicha providencia. Sumado a ello, se desconoce la clave de acceso a la cuenta de correo electrónico creada para el envío de tutelas y por tanto, este despacho nunca ha tenido acceso a la subsanación enviada para poder verificar si se cumplieron los ítems indicados en la providencia que inadmitió la demanda.

Nótese que a pesar de lo dicho por “Soporte Correo Electrónico CSJ” las tutelas a la Corte Constitucional se han remitido por Tyba y por tanto, nunca se ha usado el correo electrónico creado para tal fin, luego entonces, es imposible para este despacho entrar a estudiar una subsanación que no ha sido recibida y que no fue remitida al correo que se encuentra publicado en la Página de la Rama Judicial, en las providencias, en la sede del Juzgado y del Palacio de Justicia, en el Portal Web, entre otros medios...

Así las cosas y sin hacer mayores discernimientos en el tema, encuentra el despacho que no hay lugar a revocar el auto atacado, pues siguiendo los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse recibido la subsanación dentro del término otorgado para ello, lo procedente era rechazar la demanda, tal como se efectuó en el auto atacado. En consecuencia, no se revocará la providencia del 11 de diciembre de 2020 mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanación.



IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en inciso segundo de la citada providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	072 Hoy
- 6 DIC 2022	
SECRETARIO	

2020-00458 -00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00966 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inversiones HCF
Demandante. Jorge Enrique Reyes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Inversiones HCF SAS**, contra **Jorge Enrique Reyes Guzmán**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfbb7984d0bca09fc7f973328ee7924723edc78712b933ebddd847b2a2523a**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 01037 00
Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandante. Jessica Alexandra Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **ACUERDO DE PAGO**. En consecuencia, se **resuelve**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehesión y Entrega adelantado por **Banco Finandina S.A.**, contra **Jessica Alexandra Calderón Rincón**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **DDW-603**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c7f6ebc5c1c84d76873efed78482dfc886dfcf715efd420717c43f2b1a1ea**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Armando Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-68235**, de propiedad de la ejecutada, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librára despacho comisorio con los insertos del caso con potestad para comunicarle al secuestre su designación y su facultad de allanar.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como el Celular 3118808550 - 3183677181, email *pattusku27@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4085d8d477d976974ba671479834e032e316ef070c09f4c19f7d551d5e9cf**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandante. Diego Armando Mora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Banco de Bogotá SA** contra **Diego Armando Mora Cruz**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 25 de abril de 2022, adicionado en providencia del 9 de agosto y adicionado con decisión proferida el 19 de septiembre de la misma anualidad.

Notificada la parte ejecutada Diego Armando Mora Cruz por correo electrónico, tal como prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (29/08/2022), los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de las notificaciones en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio **RESUELVE**.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de Diego Armando Mora Cruz, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022, y adicionado con decisión proferida el 19 de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

TERCERO. ORDENAR practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$5.840.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7a26d0be56f0988f4cdcd4605566ca6049ca64f185658a01754be40dff214**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00451 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Néstor Germán Medina
Demandante. John Jairo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante y coadyuvada por el ejecutado, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Néstor Germán Medina Torres**, contra **John Jairo Rodríguez Mejía**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc46f26b36c8f0868a680117c5c168e99bb3928307bd008cb536c268daa2b9**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00654 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Compañía de Financiamiento
Demandante. Carolina Bonilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Compañía de Financiamiento TUYA SA**, contra **Carolina Bonilla Cerquera**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61e02c8458f1e21f1ffc86d4918f1c339c963989f8030c9eb693b743ab5cae**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00972 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: María Victoria Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **María Victoria Ramírez Romero** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$29.362.393⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 1500168471 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$3.028.001⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 15 de junio al 17 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b5230af62e82fd43248682c6006a18b815747459e72fbfa73ac9e6bbde211**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00973 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: María Eugenia Serna.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Mundo Mujer SA**, en contra de **María Eugenia Serna Fernández**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.501.031.80 por concepto del capital contenido en el pagare 6512037 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de abril de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$31.385.723.98 por concepto del capital contenido en el pagare 6811897 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de mayo de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado John Oswaldo Toro Cerón, como apoderada de la ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245972958edf818e1d55ce29061bbf95bd2b840e5cbc518686c71e6f916ec72**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: **500014003006-2022-00974-00**
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Causante: Yessid Hernando Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE** de menor cuantía, adelantada por **Banco Davivienda SA** a través de apoderado judicial contra **Yessid Hernando Vanegas Espinosa**, en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C.G.P. por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda Declarativa verbal de Restitución de tenencia de bien mueble de **MENOR CUANTÍA** adelantada por **Banco Davivienda SA** a través de apoderado judicial contra **Yessid Hernando Vanegas Espinosa**, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese esta determinación al demandado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: En relación a la solicitud de medidas cautelares, la parte deberá precisar las cautelas que pretenda practicar, previo a lo cual deberá prestar caución por el 10% al valor establecido en el contrato de leasing presentado, tal lo como lo establece el numeral 7 de artículo 384 Ibidem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, conforme al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a14b5fbd1b755f3baf1baf469ded3ada96502d07f395d437d3d98df6bee68**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00975 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miguel Andrés Cipagauta
Demandado: Rafael Antonio Carrasquilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Miguel Andrés Cipagauta Moreno**, en contra de **Rafael Antonio Carrasquilla Moreno**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50.000.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Enyer Torres González, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6939de393993a1f6bf2325be65c8fc7a686ff96b386d21876406239209b284c6**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00977 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Orlando Ruiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Mundo Mujer SA**, en contra de **Orlando Ruiz Jerez y Ana Milena Barrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$44.668.108.53 por concepto del capital contenido en el pagare 6814410 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de julio de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado John Oswaldo Toro Cerón, como apoderado de la ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec3c3a306ad51ceff93968355315667063e2fca0bea3a34348737148d58064**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00978-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Omaira Franco Zea Y/O
Causante: Raúl Montaña Robles.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que se encuentra acreditado el fallecimiento del heredero Deymar Fabián Montaña Franco, por quien actúa en su representación, manifieste si este tuvo descendientes que estén llamados a representarlo.
2. En igual sentido, en el escrito de demanda se indica que el causante Raúl Montaña Robles, contrajo matrimonio con Rubiela Téllez Correa, deberá precisar si con el presente trámite de sucesión se adelantara la liquidación de la sociedad patrimonial, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 487 del C. G. del Proceso.
3. Incorpore la totalidad del folio de matrícula inmobiliaria 230-201535, toda vez que el presentado está incompleto.
4. Adecue el avalúo señalado en el escrito de demandada, de tal manera que sea concordante con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del Proceso, concordante con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.
3. Adecue el avalúo del bien pretendido en adjudicación a los herederos, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489, concordante con el artículo 444 Ibídem.
4. Allegue el poder que le fuera otorgado por parte de Omaira Franco Zea, quien actúa en representación del menor D.F.M.Z, toda vez que el presentado no se permite su lectura.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6c91fe437156c9993b6bb54f28288077dcac275cc569827baff854247197c**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ferticampo Colombia
Demandado: Edgar Alexis Algarin.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredite la existencia y representación de la entidad que pretende actuar como ejecutante al interior de la presente demanda.
- 2.- Indique la fecha exacta –dd/mm/aa- a partir de la pretende la ejecución de los intereses moratorios.
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar la remisión del escrito de demanda a la parte ejecutada, habida consideración que no fue solicitada la práctica de medidas cautelares.
- 4.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c346afea3531142919aaaa6c97a1936534d897d40109ee2cc2cb98d9480e9**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00983 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana
Demandado: Diego Alexander Rolón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Diego Alexander Rolón Sánchez y Belkys Andrea López Soriano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Titularizadora colombiana**, endosatario de Banco Davivienda S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$92.856.048.21 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709097000102631, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.12% E.A, sin que sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demanda -28-11-2022- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709097000102631.

Cuota	Capital	Interés de Plazo	Vencimiento
Mayo 2022	0.0	\$490.262.51	02/05/2022
Junio 2022	\$605.705.57	\$466.278.81	02/06/2022
Julio 2022	\$611.793.14	\$958.206.74	02/07/2022
Agosto 2022	\$617.941.90	\$952.057.99	02/08/2022
Septiembre 2022	\$624.152.45	\$945.847.43	02/09/2022
Octubre 2022	\$630.425.42	\$939.574.49	02/10/2022

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa del 19-12 E.A, sin que sobrepase el máximo permitido por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las Circulares 007 y 0014 de 2020 emitidas por la Superintendencia Financiera.

Cuota	Capital	Interés de Plazo	Vencimiento
Mayo 2022	\$490.262.51	\$1.079.737.38	08/05/2022
Junio 2022	\$490.262.51	\$1.079.737.38	08/06/2022
Julio 2022	\$490.262.51	\$1.079.737.42	08/07/2022
Agosto 2022	\$490.262.51	\$1.079.737.58	02/08/2022



Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, advirtiéndole que la entidad ejecutante actúa como endosataria de Banco Davivienda.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cdc0704e0ff30c885d0aae57c7e2a560e32b93d6330da330ed80d0e38e38c4**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00984 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Willinton Bustos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, en contra de **Willinton Bustos Burbano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.997.148⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 045016100014763 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.107.306⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 6.7% E.A IBRS y causados en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Dora Lucia Riveros Riveros, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf964dd0ee7d70ba2c154ee714749c7ec428b16884473ae0eb97c42241ad4d**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00985 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado Parques de Sevilla
Demandado: Nancy Esmeralda Rey Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán “...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”.

En efecto, nótese que la certificación expedida por el representante legal del extremo actor, si bien es cierto, contiene obligaciones por conceptos de expensas comunes, también lo es que no se estableció la fecha exacta de vencimiento de cada una de ellas, ya que únicamente se limitó a expresar el mes y año en que se causó, sin que se determinara el día de su exigibilidad, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento, por ejemplo si debían ser canceladas los primeros cinco o diez días del mes causado o al día siguiente de éste como se dice en las pretensiones; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 del C. G del Proceso.

Se reconoce al abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a12d114ec67f3d11739d60a31e40bacd4554494a679c1ce58fbe0deff7882a**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00987 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Yeison Manuel Parrado Fuentes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss. Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Yeison Manuel Parrado Fuentes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$59.187.492^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.460.126^{oo} por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de noviembre al 16 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eea4eae278d9b85ff431940cfd08b374ebe0f5670a83e4f462c6f59468b4e4**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00989 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Biogricola del Llano
Demandado: Hugo Mario Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a los títulos presentados como base de ejecución, -Facturas de Cobro 0033523992, contiene 19 facturas atrasadas; 0033523992, contiene 19 facturas atrasadas; 0033523993, contiene 19 facturas atrasadas; y 0033523994- contiene 17 facturas atrasadas, razón por la cual la parte actora deberá presentar por separado todos y cada uno de los conceptos pretendidos en los documentos presentados para su ejecución, debiendo precisar la fecha de causación de los intereses moratorios causados de cada una de ellas.

2.- Indique el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 Esjudem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550d4f228d760d54e2e12cd2d9e92f536da5cafada1285fc79fb561548b05a9**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00990 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandante. Adriana Marcela Alejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Adriana Marcela Alejo Zabala**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$39.100.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$3.648.247⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados.
- 3.- \$2.247.777.36 por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Cobroactivo SAS, quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336e44370c347ac1df3ad0f2f5dd28e2e00b8d3a8f64333d390016655dbbbb7**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00991 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandante: Ken Robinson Carabali.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Ken Robinson Carabali Lozano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$30.397.984.56 por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$973.239⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados.
- 3.- \$16.865.95 por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Cobroactivo SAS, quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fa316c8ac13a0a8e627974d8adfc dab951d481c2902ce00e0a8ece2ec89cd**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00993 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandante. Nelly Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Nelly Barrera Acosta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$44.565.256⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 1151031977 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.241.653⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 6 de agosto al 19 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7914f12efed518f444c0f6f5e16c2438b399991a0aeac919fd2797463a308**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00994 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandante: Guillermo Vega.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 Ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagare se contrajo por instalamentos; en ese orden, deberá pedir aquellos vencidos y sus intereses de plazo, teniendo en cuenta que no es procedente librar mandamiento de pago respecto a intereses de plazo sobre todo el capital pues su vencimiento se causó en diferentes periodos, tal como lo señala en el literal “c” de las pretensiones.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.
- 3.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme al endoso en procuración efectuado por la entidad que presenta los intereses judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7514e34f239b66c9a0d22d91ec5e40b13e38427587e804d2eebff37d187aee**

Documento generado en 05/12/2022 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>